



Juzgado Primero de lo Mercantil  
**Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes; a quince de enero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **976/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de **CLAUDIA LETICIA PEREZ DELGADO**, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción que lo fuera suscrito en esta Ciudad de Aguascalientes, sin que se señale el lugar donde habría de pagarse el importe del pagare, razón por la cual acorde a lo que establece el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tiene como tal el domicilio de los demandados.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en



relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE demanda a CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48'100 MONEDA NACIONAL, por concepto de remanente de la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción al día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, documento basal el cual fue suscrito por la hoy demandada a favor de **COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, título de crédito que ampara la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del veintiséis punto cuarenta por ciento por ciento anual mismos que se han generado desde el día en que los demandados incurrieron en mora, así como los que se sigan generando hasta que los demandados paguen la totalidad del adeudo a su cargo.

c) El pago de intereses moratorios a razón del cuarenta y cuatro por ciento anual mismo que se han generado desde el día en que los demandados incurrieron en mora, así como los que se sigan generando hasta que los demandados paguen la totalidad del adeudo a su cargo.

d) Por el pago de gastos y costas del juicio que se produzcan por causa de este juicio, incluyendo los gastos de situación de la suscrita.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en **fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince** la demandada CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal así como ROSAURA TALIA GERARDO DELGADO como aval suscribieron a favor de COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE



CAPITAL VARIABLE , un documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, de los cuales únicamente reclama la suma de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL** que es el saldo pendiente de pago al día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, obligándose a pagar el importe consignado en el pagaré en **cuarenta y siete** abonos mensuales sucesivos de **SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y otro último de **SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** que se pactó un interés normal a razón de la tasa de interés mensual fija del **veintiséis punto cuarenta por ciento por ciento** anual, es decir el dos punto veinte por ciento mensual, que igualmente se pactó el pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento a razón del **cuarenta y cuatro punto cuarenta** por ciento anual es decir un tres punto setenta por ciento mensual; que se pactó que por falta de pago de tres abonos o más a capital se cobraría por vencido anticipadamente el título de crédito, que no obstante que la demandada ha sido requerido extrajudicialmente por el pago del adeudo en múltiples ocasiones, éste se ha negado a liquidar dicho importe.

La demandada CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas. Por lo que hace a ROSAURA TALIA GERARDO DELGADO como aval la parte actora se desistió de la instancia intentada por auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

V.- Estima el suscrito Juez que la acción deducida por la parte actora COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE , por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los



artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Acción cambiaria que lo es directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducirse la acción cambiaria directa en contra de CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal, resultando así procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.**- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES: Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2464, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia plena del documento base de la acción, así como por acreditadas las obligaciones a



cargo del demandado y que derivan de la suscripción del documento basal.

ASI las cosas, y toda vez que se acredita la existencia del documento basal y las obligaciones a cargo del deudor y hoy demandado, es a éste a quien le corresponde desvirtuar de la existencia del título de crédito base de la acción o en su caso acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

**VI.-** Por otro lado debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en **cuarenta y siete** abonos mensuales sucesivos de SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y uno ultimo por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose presentado la demanda el día doce de marzo del año dos mil dieciocho.

También es cierto, que en el citado título crediticio se estipuló, que ante la falta en el pago de tres o más amortizaciones, se dará por vencido anticipadamente el documento, y se hará exigible el total del adeudo que corresponda.

Ante lo cual la parte actora indica, que la parte demandada hizo el último pago a capital a partir del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete y que ello derivó que el importe del pagare se redujera al saldo de la suma de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL** que es el importe que se reclama como suerte principal.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado.

En donde sin embargo debe decirse, que en los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, no se determina las fechas en que habrían de satisfacerse dichos abonos mensuales, de



... que, no se puede establecer la existencia de un vencimiento anticipado, ello por no existir fecha cierta y determinada en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, esto es así, ya que el pagaré con vencimientos sucesivos, es decir en pagos parciales, da lugar a que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sea considerado como los de clase de vencimiento a la vista, y tal circunstancia excluye el vencimiento natural pactado.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 16/976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV C.A.35 C. Página: 3025, que a la letra dice:

**“PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBE ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA.** La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: “Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...”, tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: “El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.”, de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye que porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales, en caso de que así fuera, se considerarán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar



acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal**, de un pagaré en fecha **veinticuatro de febrero del año dos mil quince**, y en donde se obligara a satisfacer a favor de COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, diversa cantidad de dinero mediante **cuarenta y siete** abonos mensuales fijos, el pagare cuyo monto se reclama hoy por concepto de su parte principal, en el entendido debe considerarse como de clase de vencimiento a la vista por ser pagadero en parcialidades.

**VII.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara que la actora COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE R.L. DE C.V., acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal** no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones y defensas.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que la actora en el juicio acreditó su acción cambiaria directa y la demandada **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal, no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones y defensas.**

Advirtiéndose también, de la causación de **réditos por mora** convenidos al tipo del **cuarenta y cuatro punto cuarenta** por ciento anual, es decir el tres punto setenta por ciento mensual.

Virtud por lo cual, se procede a analizar el porcentaje de los intereses moratorios, de acuerdo a la Convencionalidad que rige este supuesto.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.



Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios





orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Convención ésta que obliga a México a partir del veintiséis punto cuarenta por ciento de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la



eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, deben reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".



El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-



anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (sobre todo si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino



especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito deviene de lo contenido en el importe del documento signado por la parte demandada.

En cuanto al plazo del crédito, se advierte que su monto sería cubierto en noventa y seis abonos quincenales.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117&sector=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presentó en el periodo comprendido de enero del año dos mil diecisiete a marzo del año dos mil dieciocho el interés mensual de la siguiente forma:

<b>Título</b>	Pagaré de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 27 días, Tasa bruta, en por ciento anual
<b>Periodo disponible</b>	enero 2017-marzo 2018
<b>Periodicidad</b>	Mensual
<b>Cifra</b>	Porcentajes
<b>Unidad</b>	Porcentajes



Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos punto veintitrés por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual.**

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé lo siguiente.

**“ARTICULO 2266.-** El interés legal es nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual. El juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo”.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en este caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en esta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª).** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal,



permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Conforme a los intereses moratorios estipulados en el documento base de la acción, éstos son usureros, pues al multiplicar el interés convenido moratorio del **tres punto setenta por ciento mensual**, por los doce meses que tiene un año, nos arroja un porcentaje del **cuarenta y cuatro punto cuarenta** por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses moratorios que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Por otro lado consta en diligencia de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho que a CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO, le fue embargado el treinta por ciento del excedente de su salario que





percibe como trabajadora de la empresa INDUSTRIAS DEL INTERIOR S. DE R. L. DE C.V. (INISA) con número de nomina 34386. Para tal fin y por mandamiento de este juzgado, la mencionada empresa procedió a efectuar los siguientes descuentos:

a) La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 228520 de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

b) La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 228626 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho.

c) La suma de SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 228814 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho.

d) La suma de OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 228868 de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho.

e) La suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 229254 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho.

f) La suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 229005 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

g) La suma de OCHOCIENTOS DIECISETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 229504 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

h) La suma de MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 229702 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

i) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 229817 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

j) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 230020 de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho.

k) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS



00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 230161 de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho.

l) La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 230162 de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho.

m) La suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 230507 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

n) La suma de QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 230506 de fecha catorce del año dos mil dieciocho.

ñ) La suma de SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante orden de pago número 230508 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

En virtud a lo anterior se acredita plenamente que en virtud de la retención de las cantidades de dinero que la demandada recibe de su cuenta laboral, esta ha hecho pago total de la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL .

Entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio se ordena desontar la señalada suma de dinero, misma que habrá de aplicarse en primer término al pago de los intereses ordinarios y moratorios en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Por consiguiente, para efectos de la aplicación de los pagos parciales efectuados, se hace necesario en primer término, al calculo de los intereses ordinarios para efectos de la aplicación de los pagos parciales, pues estos, al ser el titulo de crédito pagadero a la vista, se devengaron a partir del treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete en que la parte demandada dejo de cubrir el ultimo abono y hasta el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, en que se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley, la cual en términos de los dispuesto por el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de Aplicación supletoria al de comercio, tiende a provocar la mora en el incumplimiento de las obligaciones si por otro medio no se hubiese generado.

Entonces, para efecto del cálculo de los intereses ordinarios, la



La suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por veintiseis punto cuarenta, resulta que por cada año la suerte principal genera la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dividida está entre doce, al mes genera CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL y a su vez dividida esta suma entre treinta punto cuatro que son los días promedios del mes, igualmente genera la cantidad de TRECE PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL .

Desde el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete y hasta el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, transcurrieron un total de dieciocho meses con veintitrés días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son dieciocho, se multiplican por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL de la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL .

Por lo que hace a los días que son veintitrés se multiplican por TRECE PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de TRESCIENTOS NUEVE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL .

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos, da la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL que es la cantidad que se genero por concepto de intereses ordinarios durante el periodo comprendido del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete al día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho y a dicha suma de dinero en términos de lo dispuesto del artículo 364 del Código de Comercio se le descuenta la cantidad NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, **entonces, quedan totalmente cubiertos los intereses ordinarios generados durante el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, al veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, queda un remanente a favor de la parte demandada de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL.**

Entonces la cantidad antes referida que resulto una vez que fueron cubiertos los intereses ordinarios, conforme al numeral 364 del Código de Comercio, habrá de aplicarse como pago a la suma que se



generare por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, y para efecto de aplicar el remanente que resulto a favor de la actora una vez que fueron satisfechos los intereses ordinarios, el remanente de la suerte principal de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho resulta que por cada mes dicho remanente genera la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces dicho remanente, es suficiente para cubrir la cantidad que se genero por concepto de intereses moratorios a partir del veinticuatro de agosto veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho cuya sumatoria es de MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL de ahí que se tenga por pagado los interese moratorios generados hasta el señalado veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciocho.

De ahí que la cantidad de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL se aplique al pago de los intereses moratorios generados al día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho y respecto de esta mensualidad solo reste por cubrir CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL.

Por tal virtud, resulta procedente condenar a la demandada **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO** como obligada principal a pagar a favor de COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE R.L. DE C.V., la cantidad de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

Los intereses ordinarios generados a partir del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, y hasta el veintitrés de agosto del año dieciocho, se tienen por cubiertos en virtud de las cantidades retenidas por el propietario de la fuente laboral de **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO** como obligada principal.

También la cantidad que se genero por concepto de intereses moratorios que transcurrieron partir del veinticuatro de agosto al veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, se tengan también por totalmente cubiertos y respecto de la mensualidad correspondiente del veinticinco de noviembre al veinticuatro de diciembre del año dos mil



dieciocho, solo reste por cubrir la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL .

Se condena a CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal a pagar a favor de COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, un intereses moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL que fue el remanente de la suerte principal, exigible a partir del día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciocho, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1083 y 1084 del Código de Comercio, se condena a **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal** a pagar a favor de la actora, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previo a regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La parte actora COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE , acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni opuso excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a **CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal**, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de



**DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Los intereses ordinarios generados a partir del día veintiuno de enero del año dos mil diecisiete, y hasta el veintitrés de agosto del año dieciocho, se tienen por cubiertos en virtud de las cantidades retenidas por el propietario de la fuente laboral de CLAUDIA LETICIA PEREZ DELGADO como obligada principal.

**SEXTO.-** La cantidad que se genero por concepto de intereses moratorios que transcurrieron partir del veinticuatro de agosto al veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, se tienen también por totalmente cubiertos en base a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución y respecto de la mensualidad por concepto de intereses moratorios, correspondiente a la mensualidad del veinticinco de noviembre al veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, solo reste por cubrir la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL .

**SEPTIMO.-** Se condena a CLAUDIA LETICIA PÉREZ DELGADO como obligada principal a pagar a favor de COOPDESAROLLO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, un intereses moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL que fue el remanente de la suerte principal, exigible a partir del día veinticinco de diciembre del año dos mil dieciocho, y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas del presente juicio, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**NOVENO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**DECIMO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y



), fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO** .- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L JRP/erika\*